



**E.P.R.E**  
**Resolución N° 10**

MENDOZA, 26 DE ENERO DE 2026

VISTO:

El Expediente N° EX-2025-07996600-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado "DENUNCIA INFRACCIÓN DE EDEMSA a: CONTRATO DE CONCESIÓN (Artículo 22.27), NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES (Numeral 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos e Información), y demás normativa de aplicación. Auditoría Comercial-conexiones"; y

CONSIDERANDO:-

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción del procedimiento de aplicación de sanciones iniciado a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (EDEMSA), a fin de comprobar la infracción de la Calidad de Servicio Público (Punto 6.7. Preparación y Acceso a los Documentos y la Información) y del Contrato de Concesión (Artículo 22., inc. 22.27).

Que la habilitación del procedimiento tiene origen en hechos que se relacionan con el incumplimiento de la obligación de preparar y poner a disposición del EPRE documentos e información comercial auditable vinculada al proceso de atención comercial y registro de parámetros comerciales necesarios que debe seguir la Distribuidora para la tramitación de los pedidos de conexión (de nuevos suministros, reconexiones o ampliación de potencia).

Que los hechos relevantes que motivaron la formulación del cargo, y que pondera la situación fáctica y reglamentaria, surge de no poner a disposición del EPRE todos los documentos e información necesarios de modo adecuado, veraz y detallado que sirvan al registro de parámetros comerciales que controla y fiscaliza el EPRE sobre el proceso de atención comercial, tramitación y registro de los pedidos de conexión y determinar un nivel aceptable de gestión y servicio proporcionado a los usuarios.

Que en tal sentido, fue verificado por el EPRE el incumplimiento a los requerimientos de documentación e información exigidos por Actas ACS N° 124/24, N° 312/24 y N° 180/25 y las Notas GTS despachadas N° 0173/25, N° 0242/25, N° 0495/25, N° 0496/25, N° 0574/25 y N° 0868/25, enmarcado en la ejecución del plan de Auditoría del proceso y el análisis de la casuística vinculada al aspecto comercial de las conexiones de suministros y los medios tecnológicos implementados para su autogestión.

Que la etapa de instrucción se abre a partir del informe del Área Comercial del Servicio Eléctrico de la Gerencia Técnica del Suministro (MEMO ACS N° 0063/25, obrante en orden 3), donde se da cuenta del objeto del plan de Auditoría que se había puesto en marcha, la identificación de las afirmaciones (entre ellas y como dato revelador, que de un total de 8409 de conexiones efectuadas, en la cantidad de 946 incumplió con los usuarios el plazo límite reglamentario) y los resultados. Puntualmente, la comprobación de la falta de la Distribuidora en el cumplimiento de sus obligaciones, en este caso, de la falta de preparación y acceso a los documentos e información necesarios para el control y fiscalización del proceso de atención comercial,



tramitación y registro de los pedidos de conexión, incumplido en los términos de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (Punto 6, apartado 6.7.) y del Contrato de Concesión (Artículo 22, inc. 22.27).

Que la Distribuidora EDEMSA hizo uso de su derecho de defensa y de ser oída. Presentó su descargo y manifestó que no se había verificado infracción alguna por parte de EDEMSA a sus obligaciones contractuales (conf. Nota ARE N° 1974/25, obrante en orden 10). En efecto, afirma que la información requerida por el EPRE la había entregado con las Notas ARE N° 0278/25, N° 0608/25, N° 0612/25, N° 0717/25, N° 1042/25, N° 1102/25, N° 1224/25, N° 1252/25 y N° 1846/25. Esgrime, además, que mediante el Informe de Calidad Comercial que remite todos los meses al EPRE se acompañan archivos y datos con el estado de situación de la gestión comercial del mes controlado.

Que, relata sin acreditarlo, las conexiones del año 2024, para los suministros de pequeñas demandas, solo en un 10% del total fueron realizados fuera de los límites establecidos. Respecto de los pedidos de conexión de grandes demandas señala que más del 70% fueron realizadas en término. También afirma que a partir de una supuesta evaluación que realiza de los valores del año 2024 y el compromiso de la mejora continua y gestión de la calidad, durante el año 2025 habría incorporado nuevos equipos de conexiones y extendido el horario para las conexiones; también refirió sobre supuestas acciones de capacitación y reuniones con el personal operativo. Y que en esta instancia del procedimiento de aplicación de sanciones viene a adjuntar documentación complementaria que a su entender cubriría los requerimientos de las Notas GTS N° 0173/25, N° 0252/25 y N° 0495/25.

Que la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención produciendo informe técnico complementario (Memo ACS N° 095/2025, obrante en orden 13). En respuesta a los argumentos esgrimidos por la Distribuidora al formular su prueba de descargo, y después de realizar un análisis de los antecedentes recogidos de las actividades de control y auditoria desarrolladas por el Área Comercial del Servicio, indicó:

Que con el Acta ACS N° 124/24, labrada el día 29/5/2024 en las oficinas de la Distribuidora, se inició una Auditoría del proceso y el análisis de casuística vinculada a aspectos comerciales, particularmente aquellos relacionados con las conexiones de nuevos suministros y los medios tecnológicos implementados para su autogestión. Luego, mediante Acta ACS N° 312/24, labrada el 21/11/2024, se auditó a la Distribuidora nuevamente con el objeto de verificar los avances comprometidos. En dicha instancia, se reiteró el requerimiento de la presentación del nuevo "proceso y procedimiento interno" que refirió trabajaba en su elaboración y que finalizaría en un plazo determinado, ya vencido.

Que, si bien en esa segunda instancia de auditoría se presentó un "flujograma del proceso de conexiones", aclaró EDEMSA que se trataba de un esquema dinámico sujeto a modificaciones, de implementación de herramientas de trazabilidad y mejoras operativas; asumiendo-nuevamente- un compromiso que luego también no cumplió de remitir información complementaria.

Que por las referidas auditorías (enmarcadas en las Actas ACS N° 124/24 y N° 312/24) y la falta de preparación y acceso a la documentación e información exigida por el EPRE, se despacharon a la Distribuidora por Notas GTS numerosos -al menos en ocho (8) oportunidades- requerimientos documentales (de respaldo comercial y técnico, tales como: órdenes de trabajo,



registros de tiempos de conexión, actuaciones internas y demás antecedentes pertinentes) y de información de conexiones de nuevos suministros individuales y de verificación del cumplimiento de los plazos regulatorios previstos en las Normas de Calidad del Servicio.

Que, y como ejemplo, mediante Nota GTS N° 496/25 se le requirió a EDEMSA una ampliación de respuesta brindada y solicitó nuevamente la remisión de la documentación respaldatoria correspondiente a determinados suministros; ello, al haberse verificado plazos de conexión superiores a los establecidos en el Punto 4.4. Conexiones, de las Normas de Calidad. Sin embargo, la respuesta efectuada por EDEMSA no dio cumplimiento al requerimiento formulado. Es decir, no acompañó ninguna de las constancias técnicas ni administrativas solicitadas, limitándose exclusivamente a adjuntar dos facturas en las que consta la aplicación de bonificaciones a usuarios afectados por incumplimiento de plazo.

Que el suministro de datos y detalles fue siempre parcial e incompleto, constituyéndose en un modo o manera sistemática de respuesta ante los requerimientos documentales y de información del Ente. Incluso cuando se trababa de información por ella comprometida en suministrar, o de reiteraciones y pedidos de ampliación despachados por el Ente. Por consiguiente, EDEMSA no cumplió con la presentación completa, ordenada y pertinente de la información solicitada, dificultando el ejercicio efectivo de las funciones de control y fiscalización propias del Área Comercial del Servicio Eléctrico de la Gerencia Técnica del Suministro.

Que, para fecha 17/6/2025, se dispuso la realización de una nueva auditoría (labrada por Acta ACS N° 180/25), con el objeto de requerir de manera integral la totalidad de la documentación vinculada a las conexiones de nuevos suministros y a los aumentos de potencia correspondientes al período 2024/01–2025/06. En concreto, acceder el Ente de forma veraz, completa y definitiva a los expedientes y/o carpetas y antecedentes correspondientes a cada trámite (pedido de conexión) y verificar: aspectos de trazabilidad administrativa y técnica, documentos de órdenes de trabajo, informes, gestiones ante organismos municipales, plazos involucrados y toda otra constancia válida a los efectos de los parámetros de calidad de atención comercial auditados por el EPRE.

Que, nuevamente al no poner la Distribuidora a disposición del EPRE los documentos e información requeridos por Actas ACS N° 124/24, N° 312/24 y N° 180/25, la Gerencia Técnica del Suministro debió reiterar los requerimientos efectuados, a fin de instar su cumplimiento (conf. Nota GTS N° 1461/25, de fecha 16/9/2025). Sin embargo, y no obstante el emplazamiento cursado, la Distribuidora de nuevo suministra información incompleta y parcial, sin presentar la documentación correspondiente a las nuevas conexiones y/o aumentos de potencia del período 2024/01–2025/06. Tampoco presenta el “proceso y procedimiento interno” comprometido y que dijo se hallaba elaborando en ocasión de labrarse las Actas ACS N° 124/24 y N° 312/24.

Que el comportamiento de la Distribuidora manifiesta un palmario incumplimiento de su obligación de poner a disposición del EPRE todos los documentos e información necesarios, obstaculizando la labor del Ente de control y fiscalización que desarrolla; ello, pese a los requerimientos reiterados efectuados. Y que, en definitiva, EDEMSA no presentó la información relativa a la integral documentación vinculada a las nuevas conexiones y aumentos de potencia correspondientes al período 2024/01–2025/06, limitándose sólo a efectuar manifestaciones genéricas vinculadas a supuestas limitaciones operativas y a desarrollos informáticos en curso, sin acompañar expedientes completos, órdenes de trabajo, registros de plazos ni demás constancias técnicas y administrativas requeridas.



Que en respuesta al argumento esgrimido por EDEMSA de haber dado cumplimiento a los requerimientos de información formulados por el EPRE, precisa la Gerencia Técnica del Suministro que si bien dio respuesta formal a dichos requerimientos, en ninguno de los casos acompañó y/o remitió la documentación comercial y técnica respaldatoria de sus afirmaciones, como se dijo, para verificar la trazabilidad de la gestión comercial que desarrolla. Solo se limitó a efectuar manifestaciones descriptivas o referencias generales a sistemas informáticos y bases de datos, sin respaldo documental verificable.

Que es prueba de lo anterior, que recién en el marco del presente procedimiento de aplicación de sanciones la Distribuidora remitió parte de la información requerida oportunamente (a través de las Notas GTS N° 0173/25, GTS N° 0252/25 y GTS N° 0495/25), las cuales habían sido cursadas entre los meses de febrero y marzo del año 2025, y que valorada al efecto de la auditoria, además de la demora injustificada, la información aportada resulta inidónea para subsanar los incumplimientos verificados.

Que, asimismo, la Distribuidora evoca en su descargo que, en ocasión de las auditorías realizadas, explicó al personal del EPRE el funcionamiento general de su proceso de conexiones, el uso de herramientas internas tales como TPO (Terminal Portátil de Órdenes) y los flujogramas asociados. Sin perjuicio de reconocer que dichas explicaciones fueron brindadas de manera verbal y descriptiva, para ningún caso acompañó documentación respaldatoria que permita comprobar objetivamente el uso, alcance, registros o resultados de tales herramientas en relación con los trámites auditados.

Que sobre la referencia al desarrollo de un supuesto “usuario específico” a favor del EPRE de acceso al Sistema Comercial de la Distribuidora, ello no forma parte del cumplimiento del requerimiento documental y de información. No obstante, hasta el momento de la elaboración del informe no existe notificación fehaciente que acredite la efectiva habilitación de dicho acceso ni su disponibilidad real.

Que la información mensual, contenida en el referido “Informe de Calidad Comercial” que remite la Distribuidora al EPRE por los canales normales, no comprende ni sustituye el requerimiento documental y de información específica -comercial y técnica- objeto de la auditoría que, como se dijo ut supra, resulta indispensable para reconstruir la trazabilidad de la atención comercial que dispensa a los pedidos de conexión.

Que, en relación a la sanción, la Gerencia instructora informa que realizó una evaluación respecto de los valores de la Sanción correspondiente al incumplimiento detectado. Indica el encuadre de la infracción y los coeficientes de cálculo que valoran la gravedad de la falta, reincidencia y antecedentes y, consecuentemente, la determinación de la sanción a aplicar; ello, a partir de los parámetros definidos en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones en el Punto 6, Apartado 6.7. “Preparación y Acceso a los Documentos y la Información” por el incumplimiento de sus obligaciones. También sugiere que el monto a aplicar destinado a esta multa sea ingresado en la Cuenta de Acumulación correspondiente para ser afectado al procedimiento establecido en la Resolución EPRE N° 083/02.

Que obra Dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación (orden 16). En lo sustancial se remite a los Informes de la Gerencia Técnica del Suministro (MEMO ACS N° 0063/25 y Memo ACS N° 095/2025), donde se determinan los hechos relevantes que motivaron la formulación del cargo, la ponderación de la situación fáctica y reglamentaria, junto a los elementos probatorios



aportados y los producidos a instancia del EPRE, reunidos hasta la fecha de la consulta.

Que, de la relación de antecedentes, el servicio jurídico afirma en primer orden que corresponde rechazar el planteo impugnatorio que pretende EDEMSA sobre el procedimiento de aplicación de sanciones habilitado, toda vez no demuestra en qué medida se vio vulnerada la garantía al debido proceso, derecho de defensa o defectos en el objeto y el procedimiento administrativo seguido. Tampoco funda ni da razones de la pretendida ilegitimidad, solo realiza una crítica que no le permite rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó la Gerencia Técnica del Suministro para la formulación del cargo de incumplimiento.

Que el servicio jurídico analiza la normativa implicada en la obligación de la Distribuidora de poner a disposición del EPRE toda la información que se le requiera para la normal prestación del servicio durante el plazo de concesión. A ese efecto se remite a las normas de la Ley N° 6497 - Marco Regulatorio Eléctrico (Artículos 20, 41, 54, 70, 71 y ccds.), el Decreto reglamentario N° 196/98 y su modificatorio por Decreto N° 2704/08, el Contrato de Concesión (Artículo 22 inciso 22.27 y ccds.), el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, y la Resolución EPRE N° 103/09.

Que en tal sentido repasa el dictamen legal cada una de las prescripciones que establecen la obligación de la Distribuidora de poner a disposición, brindar y cumplir con cualquier requerimiento documental y de información (técnica y comercial) auditable por el EPRE, así como someterse a sus inspecciones necesarias para la certificación del cumplimiento del contrato de concesión, las leyes y sus reglamentaciones. Destaca la importancia de llevar y mantener los registros contables y extracontables, la información técnica y comercial representativa del pasado y actual, de la cual -por supuesto- no puede quedar sustraída la correspondiente a las respuestas, tratamiento/tramitación y gestión de los pedidos de conexión en cualquiera de sus modalidades.

Que en especial se remite a las Normas de Calidad del Servicio Público donde se fija el mecanismo que habrá de ejercer el EPRE para el control de calidad y eficiencia del servicio y del fiel cumplimiento de sus pautas por parte de la Distribuidora, por cuanto debe efectuar el adecuado relevamiento, registro y procesamiento de la información como de todo aquello que el Ente considere pertinente poner a disposición para el control y auditoría a su cargo. En consecuencia, es responsabilidad de EDEMSA la constitución de información técnica y comercial en forma detallada, completa y veraz de respaldo y suministrarla al EPRE de modo suficiente, simétrica y constante, junto a las explicaciones correspondientes que justifiquen sus respuestas a los Usuarios, primero, y al Ente Regulador, después. Su incumplimiento la hace pasible de sanción.

Que, seguidamente, el dictamen legal afirma que la Distribuidora (obligada a llevar, mantener y poner a disposición del EPRE la información técnica y comercial) le asigna a la información acompañada - al efecto de la fiscalización en curso - un límite que no justifica ni se compadece con las pautas y reglas de calidad del servicio trazadas en la normativa regulatoria, toda vez que realiza una selección de datos arbitraria que imposibilita el examen de verificación de la documentación e información necesarios, en el caso, comprensiva del proceso de atención comercial de los pedidos de conexión (gestión y registro de las tramitaciones).

Que retiene EDEMSA injustificadamente un insumo central de información que utiliza el EPRE para el monitoreo de la calidad comercial y atención de los reclamos, impidiendo auditar



satisfactoriamente el proceso de tramitación y gestión de las conexiones, las contribuciones exigibles, los reintegros a los Usuarios y la acreditación de las multas por conexiones fuera de los plazos límites reglamentarios. Es decir, que se puso de manifiesto con su reticencia la afectación directa a la instrumentación del control efectivo del regulador de la atención comercial en cualquiera de sus etapas.

Que la normativa regulatoria resulta clara al concentrar en el Ente Regulador la función de contralor del Concesionario -prestador del servicio de distribución de energía eléctrica- sobre la calidad del servicio prestado, estableciendo lineamientos para ello. Así, la Gerencia Técnica del Suministro, que formuló el cargo, se remitió a esa normativa de aplicación expresada en el Contrato de Concesión y en las Normas de Calidad que rigen las condiciones de calidad y atención comercial del servicio y la comprobación de que fueron infraccionados esos límites para considerar el apartamiento que motivaría su sanción.

Que la Constitución Nacional, mediante el Artículo 42, encomendó a las autoridades proveer la protección de los usuarios comprometida en los reconocidos derechos: a la protección de sus intereses económicos, a una información adecuada y a condiciones de trato equitativo y digno. En lo relativo al deber de información se verificó que ésta no es adecuada, veraz, con suficiente detalle y certeza; por lo tanto, no sirvió como parámetro para arribar a un resultado efectivo en la labor del Ente al controlar y fiscalizar el servicio.

Que el deber de informar que nace como expresión del Contrato de Concesión, las Normas de Calidad del Servicio Público, de la ley y en definitiva del principio de buena fé, imponen comportamientos positivos -no evasivos como los demostrados por EDEMSA en el curso de la auditoría desarrollada por el Ente-. Además, el comportamiento positivo resultaba exigible por las condiciones del Contrato de Concesión aceptadas, lo que implica frente al Ente Regulador cumplir su obligación, comprometida y regulada expresamente, de hacer y realizar cierta actividad, que era poner a disposición del EPRE con la diligencia apropiada: los documentos e información comercial auditable vinculada al proceso de atención comercial y registro de parámetros necesarios que debe seguir la Distribuidora para la tramitación de los pedidos de conexión (de nuevos suministros, reconexiones o ampliación de potencia).

Que la violación de suministrar al EPRE información suficiente, simétrica y constante, conforme al examen realizado por la Gerencia Técnica del Suministro, ha generado la responsabilidad de la Distribuidora por constituirse en el incumplimiento de una obligación legal con fuente en los términos del Contrato de Concesión, las Normas de Calidad del Servicio Público y de la ley de Marco Regulatorio Eléctrico, y que nacen del propio texto constitucional (Artículo 42); al mismo tiempo que resultó inadecuada la información aportada por diferencia entre ésta y lo necesario. La normativa describe cuáles son los mandatos que debe cumplir la prestadora del servicio público de distribución de energía eléctrica y ante quien hacerlo, y cuyo incumplimiento constituye infracciones que son pasibles de sanción.

Que sabido es que, para disminuir la asimetría de la información entre el regulador y el regulado –especialmente este aspecto de la calidad del servicio comercial-, son elementos primordiales la construcción de bases de datos, su contenido, organización y vinculación con el proceso de atención comercial de los pedidos de conexión, su tramitación y registro (sean por solicitudes de nuevos suministros, reconexiones o ampliación de potencia).

Que el ejercicio de la atribución de fiscalización del EPRE debe ser con la confianza de que



podrá realizar la función de monitoreo y control de lo que ocurre con el servicio, en el caso, qué ocurre con el proceso de atención comercial, tramitación y registro de los pedidos de conexiones, y que la Concesionaria cumpla con todos los requisitos que impone la ley desde el inicio del trámite hasta su finalización. La falta de indicadores y alertas, porque el EPRE no tiene información necesaria sobre la situación del modus operandi de la Distribuidora, afecta la capacidad de análisis del qué y el cómo del proceso de gestión y tramitación que realiza EDEMSA.

Que la Distribuidora contó con el tiempo suficiente para analizar el objeto de la auditoria y preparar los documentos e información necesarios requeridos, por ejemplo, para la entrega del "proceso y procedimiento interno" que refirió elaboraba y se le concedió un plazo de 120 días. Sin embargo, al tiempo del dictamen aún no lo entregaba habiendo transcurrido 958 días aproximadamente.

Que, además, advierte el dictamen el incumplimiento de EDEMSA a su obligación de permitir el acceso al EPRE a toda documentación e informaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de control y fiscalización, demuestra la falta de colaboración al buen desarrollo del procedimiento de auditoría que se llevó adelante. Entiende que ello quedó evidenciado en los reiterados requerimientos formulados por el Ente -y que la Distribuidora a cuenta gotas e incluso recién en esta instancia del procedimiento ante la inminente sanción- presenta mal, tarde e incompleta documentación e información.

Que en el curso de la Auditoría realizada por la Gerencia Técnica del Suministro quedó acreditado que la Distribuidora aporta información inorgánica y coyuntural que no sigue un patrón técnico de gestión y que podría encubrir múltiples problemas puntuales que aún no ha decidido resolver la Concesionaria, cuyos efectos de mala calidad comercial son recepcionados por los usuarios.

Que, en definitiva, la desobediencia de EDEMSA al EPRE respecto de las acciones de supervisión y control desarrolladas en el plan de Auditoria, y que motivaría la aplicación de una sanción a la Distribuidora por infracción a las normas contractuales y de calidad de servicio, significó frustrar la finalidad de comprobar o acceder a la documentación e información necesaria que ayude a verificar si la concesionaria cumple con la normatividad legal, contractual, o técnica.

Que, concluye el dictamen legal, corresponde afirmar que la calidad del servicio comercial de la Distribuidora debe ser verificable por el Ente Regulador, en este caso proporcionada bajo niveles específicos de calidad de información, completa, precisa e inmediatamente asequible, de consulta regular y sistemática a quienes usan los servicios –los Usuarios- como para el EPRE. La eficacia del control depende en gran medida de la información que deben brindar las Concesionarias, pero en este procedimiento se ha detectado numerosas inconsistencias que en definitiva entorpecen el desenvolvimiento del Ente. En ese sentido, entre las irregularidades más notables: información parcial o incompleta, información tardía, información difícil de procesar, información errónea y/o falsa y/o insustancial y negativa a informar.

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación eléctrica que las sanciones previstas en el régimen tienen como eje cardinal orientar las Distribuidoras a adoptar las medidas que resulten necesarias para mejorar la calidad en la prestación del servicio público.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en el



Procedimiento.

Que el monto de la multa deberá ser depositado en la Cuenta de Acumulación.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 54 de la Ley N° 6497 y sus modificatorias, normas concordantes y complementarias;

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO**

**RESUELVE:**

1. Sancionar a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. y, en consecuencia, aplicar una multa de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 316.648.686,41) por el apartamiento detectado al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión (Artículo 22°. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA, inciso 22.27) y las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones (Punto 6. Otras Obligaciones de la Distribuidora, Ap. 6.7.).
2. Establecer que la multa impuesta en el Punto 1 de la presente debe ser depositada en la Cuenta de Acumulación en el plazo de diez (10) días de notificada esta resolución, vencido el plazo sin la acreditación respectiva comenzarán a computarse los intereses legales correspondientes.
3. Ordenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. implementar, en el plazo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, un Sistema Informático auditable que contenga la totalidad de la información con registración pertinente, actualizada y a disposición del EPRE, relativa al proceso de tramitación que sigue la Distribuidora de cada uno de los pedidos de conexión (Solicitudes de nuevos suministros, reconexiones y ampliación de potencia) desde su inicio hasta su finalización.
4. Conminar a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. al estricto cumplimiento de las exigencias reglamentarias, contractuales y legales para la rápida satisfacción de los pedidos de conexión bajo las normas y reglas que establece el régimen de las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones, el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y el Contrato de Concesión.
5. Encomendar a la Gerencia Técnica del Suministro a verificar el cumplimiento de lo establecido en el Punto 3 de la presente Resolución.
6. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida por vía de Recurso de Revocatoria conforme lo dispone el Artículo 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma.
7. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, oportunamente póngase en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas (Artículo 61 inc. f. Ley N° 6497) y al



Ministerio de Energía y Ambiente y, archívese.

**Lic. ANDREA SALINAS**  
Presidenta EPRE

**Ing. HÉCTOR LASPADA**  
Director EPRE

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 04/02/2026           | 32530       |